



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164438

SALA PRIMERA

Registro núm. 830/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por
don Bienvenido Espin Martínez.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

SOBRE: Sentencia del Juzgado de
Primera Instancia nº 3 de Carta-
gena de 10-XI-1986 relativa a mo
dificación de medidas provisiona
les en proceso de separación ma-
trimonial.

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por D. Bienvenido Espín Martínez.

I. ANTECEDENTES

Primero.- D. Bienvenido Espín Martínez presentó
el pasado día 17 de junio de 1987 escrito ante este Tribunal
por el que formula demanda de amparo en relación con las sen-
tencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de
Cartagena y, en apelación, por la Audiencia Territorial de
Albacete, en los autos 185/86 de modificación de medidas de
separación matrimonial, por considerar que dichas resoluciones
judiciales han vulnerado el derecho a la tutela judicial efec-
tiva consagrado en el artículo 24 CE, colocándole en una si-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164439

2.-

tuación de desigualdad contraria a lo dispuesto en el artículo 14 CE.

Por otrosí interesa la designación de Letrado y Procurador del turno de oficio para que lo defienda y represente en esta jurisdicción.

Segundo.- Por providencia de 8 de julio de 1987 se acordó solicitar la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, siendo nombrados los Abogados D. Ramón Díaz Lea y D. Juan Antonio Díaz Lucena, en primera y segunda designación, y la Procuradora D^a Paloma Prieto González. Tales nombramientos se hicieron saber a los designados y al solicitante de amparo. Por providencia de 23 de septiembre de 1987, se concedió un plazo de veinte días para la formalización, en escritos separados, de la demanda de amparo y de la demanda incidental en relación con la concesión del beneficio de justicia gratuita.

Tercero.- De la demanda y documentación aneja se deduce lo siguiente:

El ahora demandante de amparo, que se encuentra separado de su esposa en virtud de sentencia judicial, fue demandado en autos sobre modificación de medidas de separación matrimonial ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Cartagena, dictándose sentencia el 10 de noviembre de 1986 por la que se estimó en parte la demanda de modificación de medidas, con aumento de la cantidad que debe entregar el esposo ahora reclamante en concepto de pensión a la esposa y contribución a alimentos y necesidades de su hijo. Interpuesto recurso de apelación, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, por sentencia de 22 de mayo de 1987 confirmó la resolución impugnada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164450

3.-

Alega el recurrente que las sentencias impugnadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 24 CE ya que, presentado en la fase probatoria de instancia un escrito de impugnación de los documentos aportados por la contraparte, no se resolvió en sentencia sobre dicho incidente.

Por otra parte, resulta desproporcionada y discriminatoria -dice- la actualización de la aportación económica acordada judicialmente, ya que la pensión que disfruta el interesado no se incrementa en la misma proporción que el IPC, lo cual supone una vulneración del artículo 14 CE, que origina indefensión.

Cuarto.- Mediante providencia del pasado 29 de febrero, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c), ambos de la LOTC, por no haberse invocado en el previo proceso judicial los derechos fundamentales que ahora se dicen vulnerados;

b) La del artículo 50.2.b) LOTC, por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia ha alegado la representación del recurrente que el amparo se pide por una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que debe ser conocida por este Tribunal al que incumbe analizar y ponderar la interpretación y aplicación por los órganos judiciales de las normas procesales. No indica nada acerca de la primera de las causas de inadmisión indicadas.



• TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164451

4.-

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que se dan las dos causas de inadmisión propuestas. Ni se ha acreditado que se invocara ante el Juez ordinario la presunta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva o del principio de igualdad, ni su falta de reacción ante el silencio del Juez respecto de la impugnación que él hizo de la aportación de pruebas por la otra parte, permite atribuir a este silencio la trascendencia constitucional que ahora quiere darle el recurrente. De otra parte, concluye el Ministerio Fiscal, carece de fundamento la alegada violación del principio de igualdad, basada en una comparación inaceptable.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El requisito que para la admisibilidad del recurso de amparo impone el artículo 44.1.c) de nuestra Ley Orgánica, como garantía que es del carácter subsidiario -- del recurso constitucional de amparo, resulta, como tantas veces hemos dicho, de imprescindible observancia. En el presente caso, la invocación de los derechos fundamentales que ahora se pretenden vulnerados (los consagrados en los artículos 14 y 24.1 de la CE.) se imputa, como es claro, a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Cartagena. Tales derechos debieron, por tanto, invocarse, al interponer el recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Albacete. Ni en la demanda ni en el escrito presentado en este trámite ha afirmado de manera inequívoca el recurrente que hubiese hecho tal invocación de la que, por lo demás, tampoco hay rastro alguno en la sentencia dictada por la Audiencia el 22 de mayo de 1987. Concorre, por tanto, sin lugar a dudas, la causa de inadmisión que señalábamos en primer término concurrentia que acarrea, de manera necesaria, la decisión de inadmisión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164452

5.-

Dicho lo anterior, cabe añadir que la demanda carece, además, de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. La presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva la achaca el recurrente a la falta de respuesta del Juez de Primera Instancia a la impugnación que él hizo de unos documentos aportados como prueba por la contraparte en un momento procesal inadecuado. Es posible que la recepción de esos documentos fuese procesalmente incorrecta, cuestión sobre la que nosotros no hemos de pronunciarnos porque, lo fuese o no, lo cierto es que la incorrección, si existió, pudo ser atacada por el propio recurrente ante el Tribunal de apelación. No habiéndolo hecho así es también claro que la condonación por su parte de la supuesta infracción procesal priva a ésta de la transcendencia constitucional que en su caso, aunque no necesariamente, pudiera haber llegado a tener.

Por todo lo dicho, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.